

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00024-00
DEMANDANTE: SONIA STELLA RANGEL DE MEZA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por la señora SONIA STELLA RANGEL DE MEZA, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 27382 del 11 de julio de 2018, mediante el cual se niega al actor la reliquidación de su pensión atendiendo los factores salariales devengados en el último año de servicios, así como la nulidad de las resoluciones Nos. 033899 del 17 de agosto de 2018 y 037356 del 13 de septiembre de 2018.

Para resolver se considera:

La apoderada de la parte actora, en el acápite de la demanda denominado "7.COMPETENCIA Y CUANTÍA" establece esta última en una suma que, según su dicho *"no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales."*

Ahora, de lo señalado por el extremo demandante no se logra establecer con base en que conceptos se establece dicha cuantía.

Al respecto es del caso recordar que, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 del CPACA, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el caso de las pensiones, la cuantía debe determinarse

por el valor de los que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Bajo las anteriores precisiones se solicita a la parte actora se efectúe de manera clara y coherente conforme a las pretensiones de la demanda, la estimación razonada de la cuantía.

Por otra parte, el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, se tiene que en el escrito de demanda se enlista como actos a demandar, entre otros, las resoluciones Nos. 033899 del 17 de agosto de 2018 y 037356 del 13 de septiembre de 2018. Ahora, de lo allegado al expediente se encuentra a folios 17 a 21, copia de lo que parece ser, la Resolución No. 033899, sin embargo el mismo no cuenta con las hojas 1 y 2 y, del texto del mismo, no es dable establecer

de manera cierta que se trate de ésta pues, no cuenta con número de resolución ni fecha.

En el mismo sentido debe este Despacho pronunciarse en relación con la Resolución No. 037356 del 13 de septiembre de 2018 pues, de lo aportado al expediente se avizora a folios 27 y 28, copia únicamente de las hojas 1 y 2 del acto administrativo en mención.

Por lo antes expuesto, se requiere a la parte actora a fin de que allegue, de manera íntegra, copia de las resoluciones Nos. 033899 del 17 de agosto de 2018 y 037356 del 13 de septiembre de la misma anualidad.

Finalmente, revisado el expediente se encuentra que no se allegó en medio magnético, copia de la demanda y sus anexos, lo que es necesario a efectos de realizar las respectivas notificaciones. Por lo anterior, se solicita a la parte actora para que allegue copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de los anexos en medio magnético y en formato PDF.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

² Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

En consecuencia se

RESUELVE

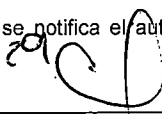
PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

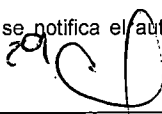
SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de julio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA